



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En la provincia de Río Negro los Ingresos Brutos se encuentran gravados por la ley I n° 1301, sancionada en el año 1978.

Este tributo grava el ejercicio habitual y a título oneroso el comercio, la industria, profesiones, oficios, negocios, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice.

Esta norma ha sufrido numerosas modificaciones a través de los años, se han producido cambios en alícuotas, modificaciones en las cuestiones formales del impuesto, de la misma manera que se han incorporado o quitado exenciones.

A través del Convenio Multilateral, personas físicas o jurídicas de otras jurisdicciones que mantienen actividades gravadas por el impuesto en el territorio de la provincia de Río Negro, tributan por el mismo.

Anualmente se sancionan las leyes que establecen los tributos para el ejercicio fiscal siguiente, definiendo alícuotas y exenciones, lo que se conoce como el paquete fiscal anual.

Existe a nivel nacional la Comisión Federal de Impuestos (CFI) donde se encuentran representadas todas las provincias. En ese ámbito de evaluación y discusión se trata de mantener los impuestos en consonancia con todas las provincias, teniendo en cuenta las características propias de cada jurisdicción.

A partir de la sanción de la ley nacional N° 26.522, conocida con la ley de Comunicación Audiovisual, se generan en diversas provincias exenciones al impuesto a los ingresos brutos para los casos de los ingresos obtenidos por la actividad de radiodifusión y televisión, en tanto y en cuanto sean obtenidos por titulares de licencias concedidas por el estado.

Varias provincias argentinas han determinado la exención para los ingresos provenientes de los servicios que arriba se mencionan, tal el caso de la provincia de Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre otras.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Consideramos importante incluir esta exención en nuestra legislación tributaria, a fin de trabajar en igualdad de condiciones con otras jurisdicciones.

Más allá de la cuestión impositiva, lo que se pretende es garantizar el derecho a la información, que debe ser uno de los pilares básicos en nuestra sociedad.

El acceso a la información en igualdad de condiciones nos fortalece como sociedad, lo que obviamente fortalece el sistema democrático.

La ley I n° 1301, la que consideramos como ley Base el impuesto a los Ingresos Brutos, en su artículo 20, establece las exenciones, razón por cual proponemos incorporar un nuevo inciso a este artículo, donde se especifica que quedan exentos los ingresos provenientes de la actividad de emisión de radiodifusión y televisión, agregando que la exención sólo comprende los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión, en el marco de la Ley Nacional N° 22.285.

Para el ejercicio fiscal 2015, se encuentra vigente la ley 5025, mediante la cual se especifican las alícuotas y las exenciones para el presente año.

Por lo tanto la presente iniciativa propone modificar el artículo 6° de la ley, que grava las actividades con la alícuota al 3%, eliminando la actividad específica que da origen al tributo, en este caso en el ítem "Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)" que lleva el código 941328 y que se encuentra dentro del apartado Otros Servicios.

En consonancia con ello corresponde modificar e incorporar en el artículo 8° de la ley n° 5025, mediante el cual se establecen las exenciones, el concepto específico en este caso "Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión."

Por ello:

**Autor:** Alejandro Betelú.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 20 de la ley I n° 1301, que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 20.-** Están exentas del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, entes, sociedades del Estado y empresas con participación estatal mayoritaria dedicadas a la prestación de servicios públicos.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente;

- b) Las Bolsas de Comercios, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores;
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Se aclara que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo otro tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución de los impresos citados y la venta minorista de libros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas;

- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional n° 13.238;
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros y de créditos;
- g) Las actividades ejercidas por las cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control;
- h) Toda persona con discapacidad que acredite tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° ley D n° 2055), siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla;
- i) Las operaciones realizadas por las asociaciones, fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos son destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deben abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

Las obras sociales reguladas por la Ley Nacional n° 23.660 y sus modificatorias, mantendrán la exención, sólo por los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la citada Ley.

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso, las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos;

- j) Los establecimientos educacionales privados, primarios y secundarios, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones a condición de que reciban subsidios permanentes del Estado nacional, provincial o municipal.
- k) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

- l) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- m) Las personas que son declaradas sin interés fiscal, mediante la resolución fundada por la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme parámetros económicos como el nivel de la actividad y el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

patrimonio personal o el capital afectado a la empresa;

- n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación, no comprendiendo, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la actividad minera en general, ni con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

Quando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia están sujetas a la alícuota prevista en la Ley Impositiva Anual;

- o) La pesca artesanal, según interpretación de la ley provincial Q n° 2519, Capítulo II, artículo 5°;
- p) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), siempre que las mismas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;
- q) Las operaciones que realicen las empresas que produzcan bienes de capital nuevos y de producción nacional, en plantas fabriles ubicadas en la Provincia de Río Negro, destinados a ser vendidos a otras empresas que los afecten como bienes de capital. El Ministerio de Economía, es responsable de confeccionar un listado de los referidos bienes de capital y de certificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos, con carácter previo al otorgamiento de las franquicias citadas;
- r) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo. No están comprendidos en esta exención los intereses mencionados en el párrafo anterior, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Personas Jurídicas;
- s) La edición y distribución de discos compactos de contenido educativo;
- t) Las personas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, mientras dure su inscripción en el citado Registro y cumplan con los requisitos que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la ley I n° 4543;

- u) Los servicios prestados al Estado provincial, por empresas constituidas por agentes públicos retirados voluntariamente del sector público provincial en el marco de la ley provincial L n° 3135.

Esta exención comprende únicamente los importes que corresponda abonar a los prestadores en función del contrato que resultara del contrato original y sus renovaciones, del proceso de tercerización.

- v) Los ingresos provenientes de la actividad de emisión de radiodifusión y televisión. La exención sólo comprende los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión, en el marco de la ley nacional n° 22.285.

Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, detecte ingresos omitidos por sujetos que realicen actividades exentas, dichos ingresos están gravados, quedando sujetos a la alícuota general y se consideran devengados en el período de ingreso al patrimonio.

**Artículo 2°.-** Modificar el artículo 6° de la ley n° 5025, eliminando el Código 941328 correspondiente a Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión), del ítem Otros Servicios.

**Artículo 3°.-** Modificar el artículo 8° de la ley n° 5025, agregando el siguiente concepto: "Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión".

**Artículo 4°.-** De forma.